

INFORME SECRETETRIAL: Al despacho de la señora Juez informándole que el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, atendiendo lo ordenado en el Acuerdo No. CSJVAA24-32 del 4 de marzo de 2024, por el cual se disponen medidas para la redistribución de procesos y el equilibrio de la carga de los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, remitió el presente proceso para su conocimiento. Sírvase proveer



BILLY PAUL MARTÍNEZ BOLÍVAR
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Email:

j22lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 8986868

ASUNTO	ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	ASTRID LIZBETH TORREGROZA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RADICACIÓN	76001-31-05-010-2023-00406-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 274

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2025).

Examinado el expediente, se observa que reúne los requisitos del acuerdo No. CSJVAA24-32 del 4 de marzo de 2024, por el cual se disponen medidas para la redistribución de procesos y el equilibrio de la carga de los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, el cual en su artículo 1 señala:

"Redistribuir del más reciente al más antiguo, 571 expedientes que corresponden: a) Los procesos que tengan contestación de la demanda y estén para la celebración de la primera audiencia. b) Los procesos laborales en los que no se haya efectuado audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Nos se redistribuirán los procesos laborales en los que se haya celebrado audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni procesos que fueron objeto de redistribución anterior, ni acciones constitucionales."

Ahora bien, encuentra necesario el despacho pronunciarse respecto de las contestaciones de la demanda, presentadas por los apoderados judiciales de las demandadas dentro del proceso **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, toda vez que las mismas se presentaron dentro del término legal, por cuanto cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda por parte de estas entidades.

Como quiera que los poderes arrimados al proceso en cada una de las contestaciones, cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá a reconocer personería a los apoderados judiciales de las demandadas.

Revisada la contestación de la demanda por parte de **COLFONDOS S.A.**, la misma solicita llamamiento en garantía a las asegurados con las cuales ha suscrito las pólizas de seguro previsional desde el año 2013 hasta la fecha, es decir, a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., SEGUROS BOLIVAR S.A., y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Sobre el punto, el artículo 64 del Código General del Proceso prevé:

"Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

De otra parte, el artículo 65 del Código General del Proceso señala:

"Requisitos del llamamiento. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables."

El convocado podrá a su vez llamar en garantía."

Así las cosas, revisado el escrito del llamamiento en garantía se tiene que consultar la norma en cita, por lo que se acepta el llamamiento a cada una de las entidades antes mencionadas y el Despacho procederá a notificarlas, corriéndole traslado de la demanda.

Por último, se tiene que, el Ministerio Público - Procuraduría Regional del Valle y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, por tanto, se tendrá por no contestada la misma.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, realizando el ingreso al sistema y la adjudicación del mismo por parte de la Oficina de reparto del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JUAN PABLO MARÍN MEJÍA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.053.826.435 y portador de la Tarjeta Profesional No. 333.225, en calidad de apoderado judicial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en los términos del poder amplio y suficiente conferido.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por las razones de la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 73.191.919 y portador de la Tarjeta Profesional No. 233.384 en calidad de apoderado judicial de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en los términos del poder amplio y suficiente conferido.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** por las razones de la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA a **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., SEGUROS BOLIVAR S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SÉPTIMO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del CPTSS, **NOTIFÍQUESE** a las aseguradoras **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., SEGUROS BOLIVAR S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** del contenido de esta providencia y córrasele traslado en la forma y términos dispuestos en el artículo 74 ibidem, para que dé contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

OCTAVO: Se advierte a la llamada en garantía, que al contestar la acción deberá aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modificado por el Art. 31 CPTSS.

NOVENO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

DECIMO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

DECIMO PRIMERO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del **MINISTERIO PUBLICO PROCURADURÍA REGIONAL DEL VALLE.**

DECIMO SEGUNDO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

DECIMO TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LORNA ALEXANDRA CUADROS GONZALEZ

Jueza

JUZGADO VEINTIDOS LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

Hoy 17 DE FEBRERO DE 2025
Notifico la anterior providencia en el estado No. 016

BILLY PAUL MARTINEZ BOLIVAR
Secretario

VRF 10-2023-406

Lorna Alexandra Cuadros González

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 022
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c4e2c93e7b8c530c2e57098fcbcaba912c17e4cce27542ed4297f4694d2bb9d**

Documento generado en 14/02/2025 11:56:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>